

CONVENIO

ENTRE

ESPAÑA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DE MAURITANIA

SOBRE TRANSPORTE AEREO

C O N V E N I O

ENTRE

ESPAÑA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DE MAURITANIASOBRE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno español y

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre España y Mauritania y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un Servicio convenido en una Ruta Especificada, de los siguientes derechos:

.../...

- 2 -

- a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Acuerdo, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las Rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales, se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado "Servicios convenidos" y "Rutas especificadas").

3. Para la aplicación del presente Acuerdo y su anejo:
- a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional.
 - b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:
 - En lo que se refiere al Estado español, al Ministerio del Aire.
 - En lo que se refiere a la República Islámica de Mauritania, el Ministro Encargado de la Aviación Civil,
 - o, en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellos.

.../...

ARTICULO 2ºAutorizaciones necesarias.

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas Especificadas.
2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4º y 5º del presente Artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las Autorizaciones necesarias.
3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de Transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.
5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

- 2 -

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dicho servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 7º del presente Acuerdo.

ARTICULO 3º

Anulación y suspensión

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1º del presente Convenio,

- a) cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa no se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o
- b) cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá sólo después de consultar a la otra Parte Contratante.

.../...

ARTICULO 4ºAduanas y exenciones.

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes, así como suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción del pago por servicios prestados:

- a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.
- b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y
- c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra

- 6 -

Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportadas o se disponga de ellas de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes, estarán a lo sumo, sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduanas y de otros derechos similares.

ARTICULO 5º

Certificados y licencias

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el

.../...

derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTICULO 6º

Normas de capacidad

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para todas las Empresas de las dos Partes Contratantes, para realizar los Servicios convenidos en las Rutas Especificadas entre los territorios respectivos.
2. Las Partes Contratantes deberán tomar en consideración en los recorridos comunes sus intereses mútuos, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.
3. Los Servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes, deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las Rutas Especificadas y tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la empresa aérea y el país de destino final del tráfico.
4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo, que se realice con puntos de una Ruta Especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:
 - a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los

países de destino.

- b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
- c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales y la cláusula de capacidad que se ha fijado en el Anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO 7º

Tarifas de transporte

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de la explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, serán fijadas de común acuerdo por las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Parte Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma. De ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.)

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

- 9 -

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3º de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2º de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mútuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas, con arreglo al párrafo 3º de este Artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4º, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3º de este Artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueban.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 8º

Estadísticas.

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las

.../...

Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los Servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los Servicios convenidos.

ARTICULO 9º

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10º

Consultas.

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 11º

Modificación del Acuerdo.

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se ini-

- 11 -

ciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 12º

Modificaciones por Acuerdos Multilaterales.

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 13º

Denuncia.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

.../...

ARTICULO 14ºSolución de Controversias.

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u organismo o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, podrá ser sometida a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar

- 13 -

toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2º del presente Artículo.

ARTICULO 15º.

Registro:

El presente Convenio y cualquier Canje de Notas que se celebre según lo previsto en el Artículo 10 párrafo 1), se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTICULO 16º.

Disposiciones finales

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países. No obstante, las Partes Contratantes convienen en aplicar las disposiciones del presente Acuerdo desde la fecha de su firma.

Hecho en doble ejemplar, en lenguas española y

francés, quedando fe ambos textos, en Madrid a 11 de

1965.

POR EL GOBIERNO
DE MARRUECOS,

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ISLAMICA DE MAURITANIA,

ANEXO AL CONVENIOCuadro de Rutas

I. Rutas mauritanas.

A. Desde puntos en Mauritania a Las Palmas.

II. Rutas españolas.

A. Desde puntos de España a Port-Etienne.

Capacidad

La capacidad ofrecida inicialmente por los servicios regulares estipulados en el presente Acuerdo y su Anexo será de dos vuelos semanales en avión Convair Metropolitan, DC-4 o similar. Esta capacidad se repartirá, dentro de lo posible, en dos partes iguales entre las empresas designadas por ambos países. Cuando se considere necesario las Autoridades aeronáuticas de España y Mauritania se consultarán para ajustar la capacidad ofrecida a las necesidades de tráfico.

=====